

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Ibagué - Tolima, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN CLÍMACO GUTIÉRREZ LIZ.
DEMANDADOS: MARIA GLADIS LIZ, LUZ ESTELA GUTIERREZ LIZ,
ARCELIA GUTIERREZ LIZ, LUIS ANGEL
GUTIERREZ LIZ.
RADICADO: 73001-40-03-001-2022-00127-00

Una vez entra al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar su admisión, el Juzgado considera lo siguiente:

En primer lugar, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 375 del C.G.P., numeral 5, se tiene como requisito de la demanda de declaración de pertenencia, el aporte del certificado especial de pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos donde se evidencie las personas que sean titulares de derechos reales sobre el bien objeto de usucapión, sin embargo, revisados los anexos de la demanda se denota que el demandante omitió el cumplimiento de este requisito, por lo que se requiere al mismo, para que allegue a las presentes diligencias el certificado especial antes descrito.

De otro lado, siguiendo con las disposiciones contenidas en la norma precitada, se advierte que la demanda declarativa de pertenencia debe dirigirse a aquellas personas que ostenten derechos reales sobre el bien a usucapir, de este modo, se tiene que la demanda fue dirigida contra: *MARIA GLADIS LIZ, LUZ ESTELA GUTIERREZ LIZ, ARCELIA GUTIERREZ LIZ, LUIS ANGEL GUTIERREZ LIZ*; sin embargo, para este Despacho no es clara la calidad que los demandados asumen dentro del presente proceso toda vez que no se logró acreditar la misma, ni tampoco los derechos reales que eventualmente tuviesen sobre el bien inmueble; imprecisión por la cual se requiere a la parte actora para que aporte lo que corresponda, con el fin de surtir de claridad tal situación.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

Ahora bien, si las personas determinadas como demandadas corresponden a herederos del titular del derecho real, es necesario convocar también como demandados, además de las personas INCIERTAS e INDETERMINADAS, que se crean con derechos a intervenir en el proceso, a los HEREDEROS INCIERTOS, lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio no se contempló a estos dentro de la parte pasiva de la acción que se promueve.

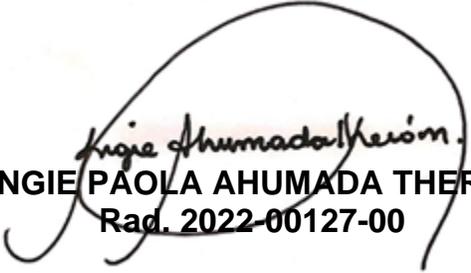
Ante estas situaciones, considera el Despacho necesario requerir a la parte actora para que, subsane los yerros detectados en la demanda y, poder imprimirle el trámite debido a la Litis que se persigue.

Por lo anterior el Juzgado Resuelve:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, a efectos de que la parte demandante subsane los defectos antes anotados.
- 2.- En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.
- 3.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Dr. Wilson Rodolfo Tovar, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN
Rad. 2022-00127-00